



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Anteproyecto de Investigación de Estudio de Caso

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Escué Zapata Vs Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Violación de derechos a la vida, libertad personal, integridad personal, a la protección de la honra y dignidad, inviolabilidad del domicilio y garantías judiciales”

Autor:

Bryan Johan Toledo Toapanta

Tutor:

Abg. Simón Bolívar Flores de Valgas, Mg. S.C.

Portoviejo - Manabí – Ecuador

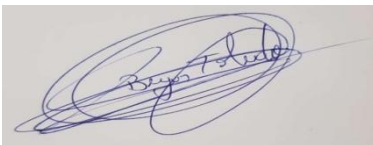
2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Bryan Johan Toledo Toapanta de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Escué Zapata Vs Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Violación de derechos a la vida, libertad personal, integridad personal, a la protección de la honra y dignidad, inviolabilidad del domicilio y garantías judiciales”

Declaró que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional

Portoviejo, 17 septiembre de 2020



Bryan Johan Toledo Toapanta

C.I. 1313534065

Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	I
ÍNDICE.....	II
1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 Derechos Humanos	6
2.2 Derecho a la vida	2
2.3 Derecho a la libertad personal	3
2.4 Derecho a la integridad personal	4
2.5 Derecho a la dignidad y honor	5
2.6 Derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	7
2.7 Garantías judiciales.....	8
2.8 Derechos de los pueblos indígenas.....	9
2.9 Acceso a la justicia	10
2.10 Ejecución extrajudicial	11
2.11 Corte Interamericana de Derechos Humanos	12
2.12 Reparación integral.....	13
2.13 Denegación de justicia.....	14
2.14 Cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	15
3. ANÁLISIS DE CASO.....	16
2.1. Hechos fácticos.....	16
2.2. Análisis del caso	19
4. CONCLUSIÓN.....	42

5. BIBLIOGRAFÍA.....47

1. INTRODUCCIÓN

Con el devenir de los tiempos, se han venido desarrollando diversos esfuerzos encaminados a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas, pese a ello aún se siguen verificando actos que menoscaban sus derechos. Y es precisamente por la preocupación de la violación de derechos humanos que surge la necesidad de crear una instancia jurisdiccional que examinara tal vulneración, siendo así como nace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) con la función de conocer todos aquellos casos en los cuales se alegue la violación de derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

En este contexto de ideas, resulta pertinente aclarar que la propia Corte IDH conoce de aquellos casos en los cuales se afirme que se ha verificado la violación de derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas, entre los cuales se encuentra el Caso Escué Zapata Vs Colombia en el cual dicho órgano jurisdiccional emitió su sentencia condenando al Estado colombiano.

Se ha efectuado un estudio del caso Escué Zapata Vs Colombia cuyo objetivo no sólo implicaba verificar los derechos vulnerados a la víctima y su familia, sino que además se analizó si se ha verificado acatamiento, celeridad y/o incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH, por ello la presente investigación estuvo orientada a brindar aportes para futuras investigaciones en materia de Derechos Humanos, de manera tal que busca beneficiar en primera instancia a la comunidad estudiantil de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, así como también a profesionales del Derecho y en general a todo el que tenga interés en el tema objeto de estudio.

Asimismo, esta investigación reviste importancia desde las perspectivas jurídica, doctrinal y jurisprudencial por cuanto generará reflexión, debate y discusión en relación a la problemática planteada, debido a que se confrontaron teorías y postulados vinculados a la temática en análisis. También tiene relevancia social, puesto que busca dar respuesta a la interrogante inicialmente formulada por el investigador, aunado a que el autor del presente anteproyecto parte de la idea de que la comunidad estudiantil no puede convertirse en mera espectadora de los fenómenos o problemas jurídico-legales, sino que por el contrario deben generar aportes durante su proceso de formación.

De igual manera, desde la óptica académica, puede afirmarse que este anteproyecto tiene encuentra justificación, por cuanto servirá de antecedente a futuras investigaciones relacionadas con la problemática abordada por este estudio, al tiempo que generará nuevas pautas o planteamientos dignos de abordar por próximos Trabajos de Titulación (Estudio de Casos).

Finalmente puede afirmarse que esta investigación encuentra justificación desde el punto de vista metodológico, debido a que en él se ha aplicado un método de investigación, encaminado a generar nuevos conocimientos e informaciones confiables vinculadas a la vulneración de derechos humanos de ciudadanos integrantes de comunidades indígenas.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Derechos Humanos

En primer lugar se puede precisar (Camacho Monge, 2016)¹ (pág. 3), afirma que existe una concepción dominante originada de la postguerra, la cual se encuentra contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, según la cual los Derechos Humanos vienen a ser unos derechos inherentes a la persona humana por el sólo hecho de serlo. Queda claro que el reconocimiento de esta categoría de derechos se puede verificar en instrumentos legales de índole internacional, lo que indica sin duda la preocupación por contemplar dichos derechos en cuerpos normativos que conduzcan a su efectivo ejercicio y goce por la población mundial.

En resumidas cuentas, se puede puntualizar que los derechos humanos vienen a ser aquellos bienes jurídicos que deben ser objeto de protección y tutela por todos los Estados, debido a que le pertenecen a todos los individuos, es decir, cuyo goce y ejercicio corresponde a todos los ciudadanos, por lo que no pueden serles arrebatados bajo ninguna circunstancia, así como tampoco existe la posibilidad que una persona pueda negociar o renunciar al disfrute de los mismos.

¹ Camacho Monge, D. (2016). *El concepto de los derechos humanos*. El dilema del carácter de los derechos humanos. *Ciencias Sociales*. Consultado el: [20 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001.pdf&ved=2ahUKEwjGidXiu4fsAhWmo1kKHTSNBrUQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw2eBH7DtzShEMRON1uW-YkR>

Se puede sostener que no basta con que los derechos humanos sean contemplados en instrumentos internacionales, sino que además los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear las condiciones para el pleno ejercicio de los mismos e impedir la materialización de actos violatorios de este abanico de derechos. Conviene reseñar que la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)² en su artículo 11 numeral 3 contempla que los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales será de directa aplicación lo que significa un avance, que busca la tutela efectiva de esta categoría de derechos.

2.2 Derecho a la vida

Inicialmente, se puede acotar (Zambrano Veintimilla, 2016)³ (pág. 11), que la vida viene a ser un bien jurídico de suma importancia para el ser humano, puesto que sin la existencia de la vida carecería de valor la protección de otros bienes jurídicos tutelados como la libertad, la salud, entre otros. En este orden de ideas, se entiende pues que si bien todos los derechos humanos tienen gran relevancia, no es menos cierto que la vida está por encima de cualquier otro derecho, pues sin esta no es posible el ejercicio de otros derechos, por lo que los Estados deben desplegar acciones que conduzcan a la efectiva preservación de la vida de los ciudadanos.

² Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

³ Zambrano Veintimilla, C. L. (2016). *Incorporación del delito de femicidio a los delitos contra la inviolabilidad de la vida del Código Orgánico Integral Penal*. Trabajo de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Consultado el: [14 de agosto de 2020]. Disponible en <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7225>

En suma, se puede sostener que la Corte Constitucional de Ecuador ha sido reiterativo al señalar que el derecho comprende un compendio de elementos que son necesarios para la existencia de la propia humanidad, que implica que el Estado debe encargarse del diseño, ejecución y aplicación de todas las políticas públicas conducentes a garantizar tal derecho en todas sus dimensiones impidiendo cualquier acto que pueda atentar contra la vida.

El derecho a la vida, es en suma la garantía que cobija a todo individuo que impide que le sea privado de la vida de un modo arbitrario y además comprende la obligación del Estado a propiciar las condiciones mínimas e implementar acciones positivas encaminadas a permitir a los ciudadanos que puedan tener una vida digna y con especial atención si se trata de personas que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad. Por todo ello, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁴ contempla en su artículo 66 numeral 1 el carácter inviolable de la vida, estableciendo además que en el Ecuador no será aplicable la pena de muerte.

2.3 Derecho a la libertad personal

Cuando se alude al derecho a la libertad personal, se está haciendo referencia (Mera Leones, 2018)⁵ (pág. 16), a una serie de garantías que protegen el derecho a no ser

⁴ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

⁵ Mera Leones, L. A. (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador: "Violación de derecho a la protección judicial, igualdad ante la Ley, garantías judiciales, libertad personal, integridad personal*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. Consultado el: [14 de mayo de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://181.198.63.90/bitstream/123456789/>

privado de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitrariamente. En este orden de ideas, se puede acotar que el derecho a la libertad ha sido reconocido en numerosos tratados internacionales de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, se puede citar la (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)⁶ que plantea que el habeas corpus viene a ser una figura que ha contemplado el legislador en procura de la protección de la libertad, pues puede ocurrir que se prive de la libertad a un ciudadano y sea de modo arbitraria, ilegal y/o ilegítima. En suma advierte que para que se verifique una privación de libertad, se deben observar ciertos supuestos, lo que implica que medie una orden de una autoridad competente para ello o que la privación de libertad sea el resultado de un delito en flagrancia, caso en el cual no se requiere orden judicial.

Por todo ello, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁷ en su artículo 29 literal a dispone que todas las personas son libres desde el momento mismo del nacimiento. En consonancia con ello, el mismo texto fundamental establece en su artículo 77 numeral 1, el carácter excepcional que tiene la privación de la libertad, lo que sin duda está encaminado a limitar el poder punitivo del Estado, obligándoles a garantizar el derecho a la libertad a todos los ciudadanos.

2.4 Derecho a la integridad personal

929/1/CortIDH%2520ACOSTA%2520CALDERON%2520VS.%2520ECUADOR.pdf&ved=2ahUKEwiSyom4wofsaAhUmvFkKH41AzEQFjANegQIAxAB&usg=AOvVaw1PYbbOfiHPal9JPhrDa58h

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. (09 de 08 de 2017). *Caso 00212-12-EP*. Obtenido de Sentencia 247-17-SEP-CC. Consultado el: [20 de mayo de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=247-17-SEP-CC>

⁷ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

En primer lugar se debe acotar que la integridad personal (Mera Ulloa & Mendoza Calderón, 2017)⁸ (pág. 16), se encuentra comprendida por varias esferas, como lo son la integridad física, psíquica y moral. Ahora bien, la integridad física es la que envuelve la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que a su vez permite gozar de buena salud.

Por otra parte se encuentra la esfera de la integridad psíquica que consiste en el cuidado de las habilidades emocionales de cada persona; mientras que la esfera de la integridad moral está representada por aquella que le permite a cada individuo desarrollarse en el entorno social en el cual se desenvuelve, de acuerdo a sus propios criterios.

En este contexto de ideas, se debe precisar que la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁹ en su artículo 66 numeral 3, reconoce el derecho a la integridad, precisando además que esta tiene 4 dimensiones, como lo son la integridad física, psíquica moral y sexual. Asimismo, se contempla la prohibición expresa de torturar o aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes a los ciudadanos, pues ello atentaría contra su integridad personal y por ende se le estaría vulnerando dicho derecho.

2.5 Derecho a la dignidad y honor

⁸ Mera Ulloa, B. J., & Mendoza Calderón, T. A. (2017). *Caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Herrera Espinoza y otros Vs. la República Del Ecuador): Violación al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí.

⁹ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

Inicialmente, se puede acotar (Landa Arroyo, 2017)¹⁰ (pág. 16), que la dignidad es visualizada como un principio sobre el cual debe descansar la actuación de todo Estado, en procura de que los ciudadanos puedan lograr su desarrollo y bienestar pleno. Sobre la base de la idea anteriormente expuesta, se puede sostener que uno de los elementos que deben caracterizar al Estado de Derecho es el reconocimiento de los derechos de los seres humanos, otorgándoles además igualdad y dignidad a los ciudadanos.

De forma semejante la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0009-12-IN, 2015)¹¹ advierte que el Estado debe garantizar protección a la honra de todo ciudadano y uno de los mecanismos para lograrlo en contemplando sanción penal para que vulnere este derecho humano tan relevante para cualquier persona, para de alguna remediar los efectos y consecuencias del descrédito que presupone para la víctima.

Por último, se debe hacer mención que en el texto de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹² se ha contemplado en el artículo 11 numeral 7 que además de los derechos reconocidos en la Carta Magna y los derechos humanos

¹⁰ Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (1 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%2520derechos%2520fundamentales.pdf%3Fsequence%3D1&ved=2ahUKEwioqri2wYfsAhVOiFkKHRjsCkAQFjACegQIDBAC&usg=AOvVaw0n5nfl7qZCn7fZMFfYeF6Z>

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. (23 de 09 de 2015). *Caso 0009-12-IN*. Obtenido de Sentencia 047-15-SIN-CC. Consultado el: [10 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=047-15-SIN-CC>

¹² Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

contenido en textos internacionales, se deben tutelar los derechos derivados de la dignidad humana, los cuales son necesarios para el desarrollo de los ciudadanos.

2.6 Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio puede ser considerado como (Hidalgo Gutierréz, 2016)¹³ (pág 14), un derecho fundamental contemplado en diversos instrumentos internacionales, los cuales coinciden en señalar que se trata de un derecho esencial de los seres humanos, puesto que el espacio físico en el cual se desarrolla una persona debe ser respetado y protegido.

Existe un sector doctrinario que cataloga a la inviolabilidad del domicilio como un derecho adherido a la intimidad, mientras que otros consideran que es un derecho que se vincula a la seguridad personal; sin embargo, no es menester de esta investigación determinar cuál de dichas posiciones es la acertada, pero se debe precisar que en el contexto de este estudio se considerará violación del domicilio como el ingreso arbitrario de una o varias personas al domicilio de otra, sin su consentimiento o sin una autorización motivada y emitida por una autoridad judicial competente para tales efectos.

¹³ Hidalgo Gutierréz, B. A. (2016). *La suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el estado de excepción decretado por la reactivación del Volcán Cotopaxi en el Ecuador*. Trabajo de Titulación, Universidad de las Américas, Quito. Consultado el: [02 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/7352&ved=2ahUKewjk_t2iwYfsAhVDxVkJHbPuCj8QFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw22U2TBN5SBkuiFshBH45VU

Por su parte, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁴ establece en su artículo 66 numeral 22 el derecho a la inviolabilidad del domicilio conforme al cual para poder ingresar al domicilio de un ciudadano debe mediar una orden expedida por un juez competente o en los supuestos de la comisión de un delito flagrante, caso en el cual se exige la observancia de las formalidades señaladas en la legislación.

2.7 Garantías judiciales

En este sentido, se puede señalar que en todo procedimiento judicial se deben verificar una serie de garantías que permitan que se desarrolle un debido proceso, que a su vez se rija por el principio de seguridad jurídica. En este orden de ideas, se puede sostener que el artículo 8 de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)¹⁵ contempla como una garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente ante la sustanciación de una acusación penal en su contra.

De igual manera, este instrumento normativo internacional consagra como garantía judicial el principio de presunción de inocencia, en base al cual toda persona debe presumirse inocente, hasta que se pruebe lo contrario, así como también que será válida aquella confesión de culpabilidad cuando no haya mediado coacción para obtenerla. Por otra parte establece que que si un ciudadano obtiene una sentencia

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador* N° 449. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

absolutoria firme, no puede ser procesado por los mismos hechos y que por regla general el proceso penal deberá ser público.

2.8 Derechos de los pueblos indígenas

En diferentes partes del mundo existen aún comunidades de pueblos indígenas que lamentablemente tuvieron que esperar que se llevara a cabo un largo recorrido histórico para que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas que finalizó con la Declaración de las Naciones Unidas sobre estos derechos. Sin embargo, ha sido necesario que determinados órganos de protección de derechos humanos se encargaran del análisis de casos para emitir sentencias en el cual se determina el alcance que tienen los derechos de los pueblos indígenas, lo cual ha sentado precedentes importantes al establecer estándares internacionales sobre el tratamiento que deben recibir.

Ahora bien, se debe acotar que el Ecuador es considerado como el país con mayor diversidad étnica en América Latina (Mendoza Vélez, 2018)¹⁶ (Pág 65), lo que posiblemente condujo a que la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁷ contemplara al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, lo que se traduce en la existencia y reconocimiento de numerosas culturas las cuales poseen sus

¹⁶ Mendoza Vélez, C. A. (2018). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Colombia*:. Trabajo de Titulación de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Consultado el: [22 de julio de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://eprints.ucm.es/49555/&ved=2ahUK-EwjimuGGwofsAhXkp1kKHxltBEkQFjAAegQIDBAC&usg=AOvVaw2UbDmWU8JYCMaMDhDpPWRk>

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

propias costumbres, tradiciones e idioma, explícito contemplado en su artículo 10 el reconocimiento a las comunidades y nacionalidades indígenas como titulares de todos los derechos establecidos en el texto fundamental.

2.9 Acceso a la justicia

El Estado ecuatoriano tiene indefectiblemente el deber de ofrecer protección al amplio abanico de derechos reconocidos en la Carta Magna, dentro de los cuales se ubica el acceso a la justicia establecido en el artículo 75 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁸. En este orden de ideas expone la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0672-10-EP, 2015)¹⁹ que el acceso a la justicia presupone que la autoridad judicial debe asumir el rol de garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes intervinientes dentro de cada proceso.

Respecto de la figura en análisis, se puede sostener que la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)²⁰ dispone en su artículo 191 que la Defensoría Pública es un ente que debe velar por garantizar el acceso a la justicia a los ciudadanos, que por determinados motivos no puedan contratar los servicios una defensa legal. En este sentido, dicho ente deberá encargarse sin costo alguno, de brindar asesoría y patrocinio de ser necesario.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. (08 de 04 de 2015). *Caso 0672-10-EP*. Obtenido de Sentencia 108-15-SEP-SEP-CC. Consultado el: [12 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC>

²⁰ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

En resumen se puede aseverar que el acceso de justicia es el derecho que le asiste a todo ciudadano que desee acudir por ante un tribunal en procura de buscar un pronunciamiento que permita restablecer un derecho que le está siendo vulnerado. De suerte tal que el acceso a la justicia es ese primer momento necesario para que luego de la verificación de una serie de etapas procesales, se pueda obtener una sentencia.

2.10 Ejecución extrajudicial

Una ejecución extrajudicial comporta aquel supuesto en el que una autoridad pública lleva a cabo una privación arbitraria o deliberadamente de la vida, en contra de un ciudadano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza (Ferrer Mac-Gragor, 2014)²¹ (pág. 58). En este sentido, se debe precisar que el artículo 4 numeral 1 de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)²² contempla que ningún ciudadano puede ser privado arbitrariamente de la vida, es decir, contempla la prohibición de la ejecución extrajudicial.

En este orden de ideas, se debe acotar que no significa que si un funcionario público da muerte a un ciudadano se le debe reputar como ejecución extrajudicial, pues el Estado le confiere a los funcionarios a hacer uso de la fuerza, en determinadas circunstancias. De suerte tal que ante un caso en el que un funcionario policial o militar le arrebató la vida a un ciudadano, se deben analizar las circunstancias en las cuales se ha dado tal acto, por ello la Corte IDH ha elaborado una lista de requisitos a

²¹ Ferrer Mac-Gragor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechs Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 58.

²² Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

través de sus pronunciamientos, que merecen ser abordados por trabajos de investigación.

2.11 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 1948, se llevó a cabo en Bogotá, Colombia la Novena Conferencia Internacional Americana, en la cual surge la idea de dar origen a una Corte cuyo objetivo se centrara en salvaguardar los derechos humanos en las Américas, adoptándose de esta manera la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre” (Marín Mendoza & Palma Zambrano, 2018)²³ (pág. 14).

La Corte IDH (Villegas Macías, 2018)²⁴ (pág. 10), se constituye como una institución judicial que goza de plena autonomía, esencialmente con dos funciones, una contenciosa en la cual emite sentencias que le son vinculantes a los Estados declarados responsables de la violación de derechos humanos en la región; y la segunda función netamente consultiva, en la cual debe responder a interrogantes planteadas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

²³ Marín Mendoza, L. C., & Palma Zambrano, R. V. (2018). *Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Valencia Hinojosa y Otra Vs Ecuador) “Las Garantías Judiciales, Integridad Personal, Protección Judicial y derecho a la Vida”*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí.

²⁴ Villegas Macías, G. Y. (2018). *Corte IDH Caso 12.091 Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador: Responsabilidad Internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez, así como por el allanamiento a su empresa*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. Consultado el: [13 de julio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/915/1/CortIDH%2520CHAPARRO%2520y%2520LAPO%2520vs%2520ECUADOR.pdf&ved=2ahUKEwj8rb3hw4fsAhVLIkKHdF_CE4QFjAAegQIChAC&usg=AOvVaw2dWc6jX4xgeKuBfp1Ci2dP

Entre los principales objetivos de la Corte IDH se encuentra el velar y supervisar por que se verifique el respeto irrestricto de los derechos humanos en la región, así como también conocer y analizar las peticiones individuales en las que se alegue la violación de estos derechos, en el ámbito territorial de los Estados que forman parte de esta organización.

2.12 Reparación integral

Una vez que la Corte IDH emite una sentencia en la cual declara la vulneración de derechos humanos y en su decisión señala las acciones que el Estado debe cumplir se presenta una etapa crucial dentro del proceso judicial, pues si bien, de esta forma se da fin a la litis, inicia la fase en la cual la víctima y/o sus familiares esperan que se verifique la reparación respectiva.

Ahora bien, cuando se alude a la reparación en materia de derechos humanos, (Garrido Álvarez, 2008)²⁵ (pág. 67), se hace referencia a la satisfacción que debe estar orientada a suprimir, atenuar o mitigar los daños causados como consecuencia de la violación de los derechos de una víctima, en otras palabras, se procura restituir la situación jurídica infringida.

²⁵ Garrido Álvarez, R. J. (2008). *Análisis de la Aplicación de Criterios de Diversidad en las Reparaciones a Pueblos Indígenas, dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Trabajo de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Porlamar - Venezuela.

Resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por la (Corte Constitucional del Ecuador , Caso 0015-10-AN, 2013)²⁶ en el cual se analiza la figura de la reparación integral definiéndolo como un derecho de rango constitucional que permite a todo ciudadano solicitar esclarecimiento del daño propiciado con ocasión a la vulneración algún derecho constitucionalmente reconocido, al puntualizar que la reparación integral si una persona en el territorio ecuatoriano considera que le ha sido vulnerado algún derecho contemplado en el texto fundamental, puede solicitar la reparación integral.

2.13 Denegación de justicia

El inciso final del artículo 101 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008)²⁷ contempla que las autoridades judiciales incurrirán en responsabilidad en aquellos casos en los cuales causen retardo, quebrantamiento de la Ley o denegación de justicia. En este sentido se entiende que ante una controversia, el Estado debe orientar sus esfuerzos en dirimirla y ofrecer una decisión oportuna y apegada a derecho (Hecker Padilla, 2011)²⁸ (pág. 84), puesto que en caso contrario se incurriría en denegación de justicia.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador . (13 de 06 de 2013). *Caso 0015-10-AN*. Obtenido de Sentencia 004-13-SAN-CC. Consultado el: [20 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-13-SAN-CC>

²⁷ Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

²⁸ Hecker Padilla, C. (2011). La denegación de justicia al inversionista extranjero. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, 84. Consultado el: [17 de junio de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3984933.pdf&ved=2ahUKEwih5oGQwYfsAhWSol1kKHTTMDpYQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw1UI2rMQ2pd6sfbTnUW4dPP>

En este contexto de ideas, vale la pena destacar que el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, no son garantías que pueden en modo alguno estar subordinada o supeditada a la voluntad de los funcionarios judiciales, pues los jueces deben permitir el acceso a la justicia, por ello el legislador ha contemplado figuras jurídicas como la denegación de la justicia, que buscan garantizar que los ciudadanos puedan acceder al sistema de administración de justicia y recibir luego de un debido proceso, una sentencia que se ajuste a lo alegado y probado en juicio.

2.14 Cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)²⁹ (pág. 163), plantea que no basta con que un Estado sea condenado mediante sentencia de la Corte IDH, sino que más allá de ello importa y mucho, el cumplimiento de cada una de las obligaciones que de dicho pronunciamiento se desprende, porque no tendría elevar hasta la Corte IDH un caso, si luego de una resolución condenando a un Estado, este no cumple, pues el fin último es que el Estado repare a quienes se han señalado como víctimas.

En este orden de ideas, se debe precisar que el artículo 65 de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)³⁰ dispone que la Corte IDH debe supervisar el cumplimiento fiel e íntegro de todas y cada una de las sentencias que emita, para lo cual debe fijar un plazo de tiempo determinado, en el cual el Estado condenado debe rendir cuentas sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la resolución final.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito - Ecuador: Secretaría Técnica Jurisdiccional.

³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm .

En el contexto anteriormente planteado, sería interesante abordar los supuestos en los cuales los Estados condenados por la violación de derechos humanos, no acaten lo ordenado por la Corte IDH a través de sus sentencias o cuando las cumplan fuera del lapso señalado para ello a los fines de explorar las consecuencias que de dicho incumplimiento se desprenden, configurándose pues como una temática a abordar en futuras investigaciones.

3. ANÁLISIS DE CASO

2.1. Hechos fácticos

El ciudadano Germán Escué Zapata se encontraba en su domicilio en horas de la noche del 01 de febrero de 1988, cuando irrumpieron a su domicilio de forma violenta unos agentes adscritos al Ejército Colombiano, los cuales le amarraron y le sacaron en contra de su voluntad del lugar que habitaba. Posteriormente a ello, fue encontrado el cuerpo sin vida del ciudadano mencionado, en las inmediaciones de un caserío.

Cabe destacar que el señor Germán Escué Zapata era un líder indígena que ejercía el cargo de Cabildo Gobernador del Resguardo indígena de Jambaló, por lo que entre sus funciones se encontraba la protección del territorio indígena. Por lo antes descrito, la Comisión IDH, decidió el 16 de mayo de 2006, someter ante la Corte, una demanda en contra de la República de Colombia.

En dicha demanda se solicitaba la declarara responsable por la violación de los derechos contenidos en la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)³¹ que serán mencionados a continuación: Derecho a la Vida (artículo 4), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), Obligación de Respetar los Derechos (artículo 1.1), Garantías Judiciales (artículo 8) y Protección Judicial (artículo 25).

A la mencionada demanda se sumó como peticionaria la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” el 18 de septiembre de 2006, fungiendo como representantes de la presunta víctima y sus familiares, aduciendo que compartían en lo fundamental los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión IDH, pero adicionalmente solicitaron se declarara la violación de derecho que se detallan a continuación, establecidos en la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) Protección de la Honra y Dignidad (artículo 11.2), Derecho a la propiedad privada (artículo 22) y Derechos Políticos (artículo 23).

En este punto resulta pertinente puntualizar, que tanto la Comisión IDH, como la representante de la víctima y sus familiares, a saber, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, solicitaron ante la Corte IDH, la adopción de determinadas medidas de reparación que consideraron pertinentes y ajustados a las particularidades dek caso.

El 17 de noviembre de 2006, el Estado colombiano presentó su escrito de contestación de la demanda, en la cuál efectuó una confesión parcial de los hechos

³¹ *Ibidem.*

expuestos. Posteriormente, la Corte IDH lleva a cabo el procedimiento contemplado para tales efectos, luego de lo cual emite su decisión en los términos que serán expuestos a continuación:

- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
- El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.
- El Estado debe destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de esta Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio.
- El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios.
- El Estado debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué

Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu.

- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 174 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
- Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

2.2. Análisis del caso

En el caso en análisis se observa la vulneración del derecho a la vida, por cuanto el líder perteneciente a una comunidad indígena fue víctima de una ejecución extrajudicial, pues funcionarios militares le arrebataron la vida sin que hayan mediado los supuestos y requisitos para que dichos agentes hicieran uso de la fuerza inobservando normativas que consagran la actuación debida.

Al respecto la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala, 1999)³² ha enfatizado que el derecho a la vida debe entenderse como un derecho humano primordial para cualquier ciudadano, cuyo goce es un requisito necesario para poder disfrute plenamente de todos los demás derechos humanos, al punto que si no es protegido y respetado, el resto de derechos pierden sentido. En este sentido, se entiende que esta instancia de protección de derechos humanos reconoce y ratifica la relevancia de proteger un derecho tal importante como el de la vida.

Resulta pertinente advertir que la (Corte Constitucional de Ecuador, Caso 07-13-10-EP, 2014)³³, hace referencia a la doble dimensión que precisa la protección que el Estado ecuatoriano debe ofrecer y garantizar al derecho a la vida al precisar que el derecho a la vida comprende dos dimensiones, una negativa que aquella que implica que el Estado tiene prohibido de atentar o vulnerar el derecho a la vida de cualquier ciudadano, al menos en principios.

Ahora bien, la segunda dimensión de tipo positiva tiene que ver con el deber del Estado a través de sus instituciones, promulgar leyes que contemplen sanción para todo aquel que menoscabe el derecho a la vida, así como de aquellos entes que deben encargarse de llevar a cabo las investigaciones para identificar y finalmente sancionar a quien vulnere al derecho aludido con anterioridad. De suerte tal que el Estado debe

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 11 de 1999). *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala*. Consultado el: [12 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf&ved=2ahUKewiIpZL0v4fsAhVFjlkKHQCACCcQFjAAegQIDRAC&usg=AOvVaw3k7X5dhn6eBjK3EhisSNPC

³³ Corte Constitucional de Ecuador. (30 de 07 de 2014). *Sentencia 113-14-SEP-CC*. Obtenido de Caso 0713-10-EP. Consultado el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

sancionar indistintamente de la raza, sexo, condición social o migratoria o la pertenencia del agresor a un ente de seguridad del Estado.

Adicionalmente, se puede sostener que en el presente caso se violentó la dimensión negativa del derecho a la vida del ciudadano, puesto que el Estado Colombiano no fue capaz de garantizar el disfrute de tal derecho, puesto que los funcionarios que atentaron contra la humanidad de Escué Zapata no acataron la prohibición de atentar contra esta persona.

Asimismo, se debe señalar que la dimensión positiva del derecho a la vida implica que el Estado colombiano debe emprender una labor legislativa que permita contar con los cuerpos normativos necesarios para garantizar la protección del derecho aludido y si bien en Colombia existen normativa que tutelan la vida de los ciudadanos, ello no ha sido suficiente para que en la realidad se brinde la protección necesaria y por ello se verificó el caso de Escué Zapata. En suma, queda claro que el bien más preciado para toda persona le fue vulnerado al ciudadano Escué Zapata.

Resulta pertinente traer a colación la sentencia de la (Corte Constitucional de Ecuador, Caso 07-13-10-EP, 2014)³⁴ en la cual se efectuó un pronunciamiento judicial en relación al derecho a la vida, cuyo resguardo recae sobre el Estado ecuatoriano, al señalar que la protección de la vida es la mayor obligación que tiene el Estado, puesto que es el presupuesto para la existencia y protección de los demás derechos que se contemplan en la Carta Magna.

³⁴ Corte Constitucional de Ecuador. (30 de 07 de 2014). *Sentencia 113-14-SEP-CC*. Obtenido de Caso 0713-10-EP. Consultado el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

En este sentido, se debe acotar que además no existía una orden judicial para que los agentes militares llevaran a cabo la privación de la libertad del ciudadano Escué Zapata, sólo habían recibido una orden de un agente militar superior, por lo que se configuró además la vulneración del derecho a la libertad que es reconocido en el mismo articulado de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Asimismo, se debe precisar que no existían causas tipificadas en la legislación que justificaran la privación de libertad de Escué Zapata y además de ello tampoco se observó sujeción al procedimiento contemplado para tales efectos. En otras palabras, bajo este contexto el ciudadano no podía ser privado de su libertad, sin embargo, al materializarse se configura pues en un acto ilegítimo, ilegal y arbitrario.

En este contexto de ideas, cabe la revisión de la sentencia emitida por la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaran Panday, 1994)³⁵ en la que se puntualiza que ninguna persona podrá ser privada de la libertad personal sino en los supuestos y circunstancias contempladas expresamente en la Ley y (aspecto material), con estricta observancia de los procedimientos señalados legalmente (aspecto formal).

Bajo esta perspectiva queda claro que la contemplación del derecho a la libertad personal en textos normativos constituye la vía para garantizar que el Estado despliegue las acciones y las políticas públicas requeridas para la protección y tutela del mismo. Pero más allá de ello, los Estado deben fungir como reales garantes de la protección de derechos como el de la libertad personal; sin embargo, ello no fue así,

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de 01 de 1994). *Caso Gangaran Panday*. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf&ved=2ahUKEwj-m6_-vofsAhUnuVkkHbunDFgQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw2O9jGITQ2mQ2T2pJZLLWP1

motivo por el cual se verificó la afectación del derecho a la libertad personal de Escué Zapata, dejando claro que el Estado colombiano debe analizar detalladamente las acciones que deberá tomar para efectivamente, ofrecer tutela a dicho derecho.

Son numerosos los instrumentos internacionales que se transgreden al vulnerar el derecho a la libertad personal, dentro de los cuales se encuentran la (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) en el que se prevee en su artículo 3 el reconocimiento al derecho a la libertad. Por otra parte, la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)³⁶ estipula en su artículo 7 el derecho a la libertad personal, ratificando en su numeral segundo la prohibición de privar de la libertad a un ciudadano, en circunstancias distintas a las contempladas en los cuerpos normativos que rigen cada Estado miembro.

Otro extracto de sentencia que bien vale la pena mencionar es la proferida por la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alegría Neria y otros Vs. Perú, 1995)³⁷ en la cual se analiza el artículo 4.1 de la CADH donde se contempla que nadie puede ser privado de la libertad arbitrariamente, reseñando que el término arbitrario excluye a los sistemas de justicia en los cuales aún existe la pena de muerte, pero para su aplicación debe responder al cumplimiento de una sentencia definitivamente firme dictada por un órgano jurisdiccional competente para tales efectos.

³⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 01 de 1995). *Caso Alegría Neria y otros Vs. Perú*. Consultado el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm%3Fid_Ficha%3D219&ved=2ahUKEwiGsPaOv4fsAhVylvkKHRXkBHcQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw0R7koBKTxj77ZCkVc5qssU

Sin duda alguna, la pena de muerte es una figura jurídica que hasta la actualidad es tema de debate por las implicaciones que de ella se desprenden, pues se trata de atentar contra el bien jurídico de mayor relevancia para cualquier ciudadano; sin embargo, la CADH permite que se lleve a cabo esta sanción penal en aquellos supuestos en los cuales se observe el cumplimiento de los requisitos contemplados para ello. Ahora bien, no se ahondará en mayores detalles respecto a la pena de muerte por no constituir un elemento objeto de estudio de esta investigación.

Adicionalmente, en el caso abordado se verificó la violación del derecho a la integridad personal, pues una vez que el cuerpo del ciudadano Escué Zapata fue encontrado, se pudo observar lesiones que dan cuenta que fue expuesto a tratos crueles y de tortura que afectaron su integridad física y que según lo determinado por la Corte IDH llegó a suplicar porque no le quitaran la vida.

De forma semejante se vulneró la integridad personal de la familia de la víctima, en sus dimensiones psíquica y moral en el momento de la privación de la libertad del ciudadano Escué Zapata, luego por el desconocimiento de su suerte y finalmente porque el Estado colombiano no desplegó las acciones de investigación y sanción correspondientes en el caso. Se debe acotar además que para que exista vulneración al derecho a la integridad personal no es necesario que existan lesiones visibles, pues aún cuando un ciudadano es expuesto a vejaciones de tipo mental o psíquicas se está atentando contra su integridad.

Sin embargo, al ciudadano Escué Zapata se le afectó la esfera física, por cuanto existía señales visibles de haber sido expuesto a maltrato físico, pero adicionalmente

se le afectó su integridad psíquica al haber sido expuesto a turbaciones en el plano psicológico y cuando se atenta contra cualquiera de las esferas que comprenden la integridad personal de un ciudadano, se deben iniciar una serie de labores investigativas encaminadas a aplicar las penas contempladas en la legislación para tales efectos, sin embargo, ello no ocurrió en este caso.

Ahora bien, debe detallarse que tratos inhumanos y crueles son aquellos supuestos en los cuales no existe agresión física, pues pueden tratarse de turbaciones que afectan psicológicamente a la persona, ejemplo de ello lo representan los interrogatorios, los cuales pueden ser calificados como tratos inhumanos la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 1997)³⁸.

Por otro lado, se puede hacer alusión al trato degradante el cual implica exponer a la persona a humillaciones que pueden llegar a generar temor y ansiedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 1997)³⁹, es decir, que trato degradante comprende todo aquel acto que atenta contra la integridad de la persona y que causan humillación o degradación de la misma.

Además al ciudadano Escué Zapata se le vulneró el derecho a la dignidad y el honor, en este sentido, se puede señalar que estos derechos tienen un carácter relacional, es decir, su vulneración se verifica con la violación de otros derechos. Por

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de 09 de 1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Consultado el: [15 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf&ved=2ahUKewiR44nEv4fsAhUhq1kKHWJPBsmQFjABegQICxAH&usg=AOvVaw0dsJBbSVbklw5kUgbetWU5

³⁹ *Ibidem*.

tal motivo la dignidad y honor se puede ver afectada cuando una persona se le expone a tratos crueles y degradantes (Landa Arroyo, 2017)⁴⁰ (pág. 20).

Existe ciertas limitaciones o situaciones que no pueden ser catalogadas como vulneración del derecho a la dignidad y honor, en este sentido ha expuesto la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, 1999)⁴¹ que no puede considerar como un atentado contra la dignidad y el honor de la persona el que se inicie un proceso judicial en contra de una persona, lo cual se perfila como acertado, pues de lo contrario se legitimaría a que cualquier persona procesada penalmente entablara acciones alegando que el desarrollo de dicho proceso judicial implica una afectación a su dignidad y honor.

En este contexto, planteó la propia la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Diana Ortíz Vs. Guatemala, 1996)⁴² que se precisa que funcionarios de alto rango violentaron el derecho al honor y la reputación de la Hermana Ortíz de manera reiterada y arbitraria, al efectuar declaraciones en las que se aseguraba que sus argumentos no eran más que una historia preparada, aseverando además que se había

⁴⁰ Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (1 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%2520derechos%2520fundamentales.pdf%3Fsequence%3D1&ved=2ahUKEwioqri2wYfsAhVOiFkKHRjsCkAQFjACegQIDBAC&usg=AOvVaw0n5nfl7qZCn7fZMFfYeF6Z>

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de 09 de 1999). *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Consultado el: [23 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf&ved=2ahUKEwjPiOLlv4fsAhWlsIkKHX8LAZQQFjAAegQIChAC&usg=AOvVaw1v8nHu4JrH-p5SPJwU90tb

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de 10 de 1996). *Caso Diana Ortíz Vs. Guatemala*. Consultado el: [16 de junio de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm&ved=2ahUKEwiN9oOnv4fsAhUCwFkKHSW3AB8QFjAAegQIAxAB&usg=AOvVaw3RNc5eqD7tiH94CZl1NMFu>

autosequestrado. Analizando este extracto de sentencia se puede sostener que la vulneración al derecho a la dignidad y el honor es propiciada por agentes del gobierno.

Por su parte, la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 0169-12-EP, 2013)⁴³ ha expuesto que el derecho al honor es un derecho personalísimo, que se encuentra relacionado con la dignidad humana. De forma semejante establece el numeral 18 del artículo 66 del texto constitucional que todos los ciudadanos tienen derecho al honor y al buen nombre, lo que representa un deber impuesto al Estado y cuyo cumplimiento debe garantizar, para lo cual debe emplear las acciones que considere necesarias para efectivamente tutelar tales derechos.

En este contexto de ideas, se debe precisar que el señor Escué Zapata fue privado de su libertad en su domicilio, es decir, los agentes militares ingresaron a su residencia sin que contaran con una orden judicial que les permitiera desplegar tal acción y sin que recibieran autorización para ello, configurándose de este modo la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que debe entenderse como el derecho a la protección del lugar de residencia de los ciudadanos contra injerencias arbitrarias.

Se observa además que la inviolabilidad del domicilio es una garantía que para algún sector doctrinario se encuentra ligado a la intimidad de la persona, mientras que para otro sector se encuentra relacionado a la seguridad personal, por lo que se considera que también es un tema que podría ser abordado en futuras investigaciones. Asimismo, se puede aseverar que con los tratos a los cuales fue expuesto este ciudadano y el ingreso a su recinto domiciliario que debió estar sustraída de cualquier

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. (31 de 07 de 2013). *Caso 0169-12-EP*. Obtenido de Sentencia 048-13-SEP-CC. Consultado el: [23 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SEP-CC>

injerencia, se le vulneró el derecho a la honra y a la dignidad por cuanto todo acto cruel, inhumano o degradante afecta la dignidad y honor de las personas.

Es interesante precisar que la inviolabilidad del domicilio se encuentra contemplado en el artículo 12 de la (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)⁴⁴ al disponer que no se puede realizar injerencias arbitrarias en los domicilios de los ciudadanos, por tanto merece un irrestricto respeto. En este orden de ideas se entiende que para que autoridad del Estado pueda ingresar al lugar de residencia de una persona deben darse determinados supuestos, pues caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte, la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)⁴⁵ en su artículo 11.2 estipula que la vida privada de los ciudadanos debe ser protegido contra injerencias, incluyendo la inviolabilidad del domicilio. Tomando en cuenta la normativa citada, se puede sostener que todo ciudadano tiene derecho a que su domicilio no sea perturbado o menoscabado por injerencias arbitrarias.

Una vez acontecidos todos los hechos anteriormente expuestos, el Estado colombiano estaba en la obligación de emprender una investigación que condujera al establecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables de los mismos. Sin embargo, ello no fue así, al punto que quien acciona ante la Corte IDH lo hace por la inacción del Estado demandado.

⁴⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Consultado el: [05 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf&ved=2ahUKEwjbdz_z4fsAhXhqlkKHad3B9wQFjAQegQIDhAB&usg=AQvVaw2A18iou2nCX9HHSPURd6g1

⁴⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Por todo ello se puede concluir que existe una denegación de justicia por parte del Estado colombiano, pues aún cuando se suscitaron los hechos detallados con anterioridad, Colombia no desplegó la labor investigativa necesaria para reconstruir los hechos, identificar a los autores, llevar a cabo un procedimiento judicial que permitiera emitir una sentencia en el cual se sancionaran a los responsables.

Otro punto a destacar que la muerte de Escué Zapata se puede enmarcar dentro de la llamada ejecución extrajudicial, por ello, se debe tener presente que la responsabilidad del Estado en otorgar tutela a los derechos constitucionales no se agota en su mera contemplación en textos normativos intergrantes del ordenamiento jurídico imperante, pues para ello se debe crear toda una arquitectura institucional acompañada de políticas públicas, orientadas a garantizar el pleno ejercicio de tales derechos.

Todo ello con la finalidad de imposibilitar la materialización de actos que atenten contra los derechos de los ciudadanos, como los que comprende la ejecución extrajudicial, la cual puede ser definida como una de los peores crímenes, por lo que la sanción penal de esta modalidad de delito es la que se vincula con los delitos más atroces (Eguiguren Calisto, 2017)⁴⁶ (pág. 21).

⁴⁶ Eguiguren Calisto, R. J. (11 de 12 de 2017). *El problema de las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos*. Trabajo de titulación, Universidad San Francisco de Quito, Quito.

Se puede puntualizar además (Landa Arroyo, 2017)⁴⁷ (pág. 42), que el derecho a la preservación de la integridad personal o el respeto de cualquier otro derecho constitucionalmente reconocido, impone al Estado la responsabilidad de llevar a cabo las investigaciones necesarias a los fines de identificar, procesar y sancionar penalmente a quienes incurran en acciones que conduzcan a la vulneración de dicho derecho.

En este punto, se debe tener en cuenta que el Estado colombiano reconoció su responsabilidad en el retardo que existió en el desarrollo de la investigación penal debida lo que ha conducido en que los responsables por los hechos que dieron origen a que se acuda a tal instancia, no hayan recibido la sanción contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano. Asimismo, se debe advertir que tal reconocimiento fue valorado de forma positiva por la Comisión IDH y los representantes.

Un aspecto relevante que merece ser abordado, es que la Corte IDH determina que producto de la paupérrima labor de investigación emprendida en el caso, no se puede afirmar si efectivamente existía una violación sistemática de derechos humanos a las comunidades indígenas en Colombia para el momento de la ejecución extrajudicial de Escué Zapata.

Por otra parte, se debe destacar que en el curso del estudio de caso se precisó que la Corte IDH ha elaborado a través de sus sentencias un material excelente que permiten

⁴⁷ Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (1 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial. Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%2520derechos%2520fundamentales.pdf%3Fsequence%3D1&ved=2ahUKEwioqri2wYfsAhVOiFkKHRjsCkAQFjACegQIDBAC&usg=AOvVaw0n5nfL7qZCn7fZMFfYeF6Z>

determinar si se está o no frente a una ejecución extrajudicial fijando ciertos requisitos que deben ser examinados para tales efectos. Por tal motivo se recomienda a los estudiantes de la carrera de derecho abordar dicha temática en un trabajo de investigación.

Sin embargo, si se establece que el Estado colombiano violó el derecho a garantías judiciales, producto de la inacción del Estado ante su deber de emprender la investigación, identificar responsables y aplicar la sanción que la Ley determine, aún cuando para el momento de la sentencia en análisis se había iniciado una investigación, los cual fue valorado positivamente por la Corte IDH.

Una vez analizados todos y cada uno de los puntos controvertidos, se pasó a analizar el tema de la reparación, partiendo de la premisa que todo acto que propicie o genere un daño, consecuentemente hace surgir un deber de repararlo. En función de ello, se tiene como parte lesionada al ciudadano Escué Zapata y sus familiares, sin embargo, se especifica que si bien la comunidad indígena a la que pertenecía la víctima directa no puede catalogarse como parte lesionada, alguna de las medidas de reparación de no repetición les favorecerán.

No debe perderse de vista que se debe precisar que (Garrido Álvarez, 2008)⁴⁸ (pág. 69), en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce y el efectivo ejercicio de los derechos que ha sido reconocido por dicho sistema.

⁴⁸ Garrido Álvarez, R. J. (2008). *Análisis de la Aplicación de Criterios de Diversidad en las Reparaciones a Pueblos Indígenas, dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Trabajo de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Porlamar - Venezuela.

Debe precisarse que la reparación puede consistir en la restitutio integrum (Nuques, 2018)⁴⁹ (pág. 7), lo que implica restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración del derecho de que se trate: en este sentido se debe precisar que no siempre es posible esta modalidad de reparación, pero de ser viable debe ser ordenada en la sentencia.

Por su parte la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 1773-11-EP, 2014)⁵⁰ ha precisado que reparación integral es una medida encaminada a restituir el derecho que ha sido vulnerado al algún ciudadano, en aras de procurar que la restitución al estado en el que se encontraba previamente a la vulneración; sin embargo, se debe advertir que puede ocurrir que la restitución del derecho no sea posible, supuesto en el cual el juez deberá buscar una medida que de algún modo se equipare a la restitución.

Otra modalidad de reparación la involucra la indemnización, (Ochoa Vega, 2020)⁵¹ (pág. 7), en este sentido, se debe acotar que existe respecto de la cual es imposible otorgar un precio al dolor causado a una persona con la vulneración de un derecho humano; sin embargo, para ello debe considerarse los daños físicos, psíquicos y morales generados, así como también las oportunidades que se han perdido producto de la violación del derecho respectivo. De igual forma para el cálculo de la

⁴⁹ Nuques, M. I. (2018). *La Aplicación de las Medidas de Reparación Integral en el Ecuador, una mirada de los Derechos Humanos*. Trabajo de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12065&ved=2ahUKEwj01KyAw4fsAhXjt1kKHUWqDLAQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw09oJf3HHwEqgLNjnJ6AyLG>

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador. (01 de 10 de 2014). *Caso 1773-11-EP*. Obtenido de Sentencia 146-14-SEP-CC.

⁵¹ Ochoa Vega, F. J. (2020). *Los medios reparatorios y sus límites frente a los daños extra patrimoniales a partir de la Constitución del año 2008*. Trabajo de Titulación, Universidad de Cuenca, Cuenca - Ecuador.

indemnización se suele tener presente la pérdida de ingresos o lucro cesante, gastos médicos y de asistencia legal, daños a bienes o a la dignidad, entre otros.

Existen otras medidas (Nuques, 2018)⁵² (pág. 8), que pueden ser impuestas en aras de lograr la reparación, como lo es la medida de rehabilitación enfocadas a ofrecer tratamientos médicos y psicológicos a la víctima indirecta e indirecta de los hechos respectivos. Por su parte, la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 1773-11-EP, 2014)⁵³ ha señalado que la rehabilitación vienen a una medida de reparación en la que se toman en cuenta la afectación en el plano físico y psíquico la víctima del menoscabo de un derecho constitucionalmente contemplado, para lo cual deberán analiarse cada una de las circunstancias vinculadas con cada caso en particular.

Por otra parte, se encuentran las denominadas medidas de satisfacción (Briones Mera, 2016)⁵⁴ (pág. 20, que consiste en que el Estado respectivo haga oficial y público el reconocimiento de la vulneración de los derechos, lo cual se logra con la publicación y difusión de la sentencia, becas de estudio, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad entre otros.

⁵² Nuques, M. I. (2018). *La Aplicación de las Medidas de Reparación Integral en el Ecuador, una mirada de los Derechos Humanos*. Trabajo de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador. Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12065&ved=2ahUKEwj01KyAw4fsAhXjt1kKHUWqDLAQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw09oJf3HHwEqgLNjnJ6AyLG>

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador. (01 de 10 de 2014). *Caso 1773-11-EP*. Obtenido de Sentencia 146-14-SEP-CC. Consultado el: [17 de junio de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=146-14-SEP-CC>

⁵⁴ Briones Mera, R. N. (2016). *La reparación integral como derecho y garantía en la acción de protección*. Trabajo de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador. Consultado el: [20 de agosto de 2020]. Disponible en <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5856>

De igual manera, la (Corte Constitucional del Ecuador, Caso 1773-11-EP, 2014)⁵⁵ se ha pronunciado respecto a la medida de satisfacción que comprende la acción por parte del Estado ecuatoriano de reconocer ante la comisión de ciertos errores en los que reconoce y asume responsabilidad que pretende emitir un mensaje educativo a la ciudadanía.

Un aspecto importante a tener presente es que aún cuando los familiares de Escué Zapata no aportaron muchos elementos que permitieran comprobar los gastos en los cuales incurrieron como consecuencia de la muerte de éste y de las acciones que emprendieron a los fines de obtener acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y un debido proceso, la Corte IDH procedió a efectuar una estimación monetaria fijando montos determinados para cada uno de ellos como indemnización por daño material e inmaterial.

Se impuso como medida de satisfacción y garantías de no repetición primeramente, investigar las circunstancias que rodearon la ejecución extrajudicial del ciudadano Escué Zapata con el objetivo de identificar y sancionar a todos los responsables. Asimismo se ordenó instaurar una calle o escuela en la comunidad del líder indígena Escué Zapata que lleve su nombre.

Igualmente se ordenó que el Estado colombiano asumiera el tratamiento médico y psicológico de los familiares de la víctima, puesto que si bien ha transcurrido un largo período de tiempo, no es menos cierto que la pérdida de un ser querido en circunstancias como las analizadas en esta investigación. deja secuelas que el tiempo

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. (01 de 10 de 2014). *Caso 1773-11-EP*. Obtenido de Sentencia 146-14-SEP-CC. Consultado el: [17 de junio de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=146-14-SEP-CC>

no es capaz de borrar. Asimismo, se ordenó al Estado condenado a publicar la sentencia en un diario oficial y en el de mayor circulación en el territorio colombiano. Igualmente se ordenó al Estado a realizar un acto público en el que reconociera su responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales en contra del ciudadano Escué Zapata.

Debe destacarse que la Corte IDH (Mera Leones, 2018)⁵⁶ (págs. 11-12), conformada por un tribunal competente para conocer de casos contenciosos, dicta sentencias condenatorias en aquellos casos en los cuales determina la vulneración de derechos humanos en detrimento de un ciudadano. Un aspecto importante a destacar es que las sentencias son definitivas e inapelables, en concordancia con el artículo 67 de la CADH, de suerte tal que adquieren el carácter de cosa juzgada, por lo que son de obligatorio cumplimiento y ejecución por parte del Estado condenado.

Ahora bien, pese a que la Corte IDH condenó al Estado colombiano y ordenó el cumplimiento de ciertas prestaciones, el condenado no ha cumplido a cabalidad con ello, a pesar de que los Estados partes quedan comprometidos a cumplir con las resoluciones que emita esta instancia, lo que viene a ser como un acto que deslegitima a la Corte IDH, lo que a su vez constituye un nuevo ilícito de orden internacional del Estado.

⁵⁶ Mera Leones, L. A. (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador: “Violación de derecho a la protección judicial, igualdad ante la Ley, garantías judiciales, libertad personal, integridad personal*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. Consultado el: [14 de mayo de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://181.198.63.90/bitstream/123456789/929/1/CortIDH%2520ACOSTA%2520CALDERON%2520VS.%2520ECUADOR.pdf&ved=2ahUKEwiSyom4wofsAhUmvFkKH41AzEQFjANegQIAxAB&usg=AOvVaw1PYbbOfIHPal9JPhrDa58h>

En este punto se puede advertir que puede ocurrir que en determinadas sentencias condenatorias emitidas por la Corte IDH se generen ciertos cuestionamiento en relación al alcance de las obligaciones que impone, sin embargo ello no es pretexto para inexecutar dicho pronunciamiento, lo que se entiende si se parte de la idea de que se trata de una instancia inapelable.

En esta perspectiva, resulta válido apuntar que las comunidades indígenas poseen los mismos derechos que el resto de la población ecuatoriana, ello se debe al hecho que los derechos humanos y constitucionales reconocidos en el ordenamiento jurídico le son inherentes a todos los ciudadanos, indistintamente que formen parte de una agrupación indígena. Se hace esta afirmación por cuanto el ciudadano Escué Zapata pertenecía a una comunidad indígena, lo que no significa que posea menos derechos o deba recibir un trato distinto al que se le otorga a cualquier otro ciudadano.

Bajo este contexto de ideas, resulta oportuno determinar la verificación de la idea hipotética planteada al inicio de la investigación por el autor de este estudio, en este sentido debe acotarse que existe un acatamiento parcial por parte del Estado colombiano, puesto que solamente ha cumplido con algunas de las obligaciones que se derivaron de la sentencia en estudio.

Por otro lado, se puede sostener que no existe celeridad porque en un lapso tan extenso como de cuatro años no había cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas mediante sentencia por la Corte IDH, lo que a su vez y a criterio del autor de este estudio se configura en un incumplimiento por parte de Colombia. Todo ello, a pesar de que (Von Bogdandy, Ferrer Mac-Grégor, Morales Antoniazzi, & Saavedra

Alessandri, 2019)⁵⁷ (pág. 375), sostienen que el Estado Colombiano ha emprendido labores orientadas a dar cumplimiento a los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH, sin embargo, en el caso que se analiza ello no se ha observado.

De hecho en términos generales se advierte que representa un gran desafío el aumento del nivel de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH (Von Bogdandy, Ferrer Mac-Gragor, Morales Antoniazzi, & Saavedra Alessandri, 2019)⁵⁸ (pág. 408), lo que denota que existe preocupación por los lapsos de tiempo que les lleva a los Estados condenados para materializar las pretensiones contempladas en el pronunciamiento condenatorio.

Por lo antes señalado, se considera necesario desarrollar trabajos de investigación en los cuales se aborden las consecuencias jurídicas que se desprenden del incumplimiento por parte de un Estado condenado por la Corte IDH por la vulneración de derechos humanos y de ser posible ofrecer alternativas de solución a un problema tan preocupante, puesto que se trata de una instancia de índole internacional y que lograr una sentencia condenatoria, implica otras cosas, tiempo, esfuerzo y constancia y resulta incomprensible que aún así los Estados se tomen tanto tiempo para cumplir o que simplemente cumplan parcialmente la sentencia.

⁵⁷ Von Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gragor, E., Morales Antoniazzi, M., & Saavedra Alessandri, P. (2019). *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México: Max Planck Institut. Consultado el: [27 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/1a.pdf&ved=2ahUKEwjhp7z9w4fsAhVGpFkKHajfDCsQFjACegQICChAC&usg=AOvVaw290_y1ZEJTgAYKNSlqPFT6

⁵⁸ Von Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gragor, E., Morales Antoniazzi, M., & Saavedra Alessandri, P. (2019). *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México: Max Planck Institut. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/1a.pdf&ved=2ahUKEwjhp7z9w4fsAhVGpFkKHajfDCsQFjACegQICChAC&usg=AOvVaw290_y1ZEJTgAYKNSlqPFT6

En este punto se debe ofrecer un análisis comparativo de los casos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas), 2007)⁵⁹ y del (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas), 1998)⁶⁰ y de esta manera cumplir con los objetivos propuestos.

En el primero de ellos se trata del dirigente indígena Escué Zapata en el que se verificó una privación ilegítima y arbitraria, al igual que en el caso de la Profesora Benavides Cevallos puesto que en ninguno de los casos había mediado una autorización legalmente expedida por autoridad judicial. También debe destacarse que los cuerpos de ambos ciudadanos fueron encontrados con posterioridad a su detención con signos de haber sido sometidos a tortura.

El dirigente indígena Escué Zapata fue detenido por agentes del ejército colombiano, mientras que la Profesora Benavides Cevallos fue privada ilegítimamente de la libertad por agentes adscritos a la infantería marina del Ecuador por presuntos actos subversivos. En ambos casos se pudo verificar la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, libertad personal y garantías judiciales contemplados en la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)⁶¹.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (04 de julio de 2007). *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado el 09 de junio de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=227

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de junio de 1998). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado el 09 de junio de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=326

⁶¹ Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Un aspecto a tomar en consideración es que en el caso Escué Zapata la Comisión IDH presentó un informe de recomendaciones al Estado colombiano las cuales no fueron acatadas, por lo que la Comisión IDH decidió remitir el caso a la Corte IDH, para finalmente emitir una sentencia fijando plazos para su cumplimiento y sin embargo hasta el año 2.016 se estuvieron recibiendo informes de cumplimiento extemporáneo.

Por su parte, en el caso Benavides Cevallos la Comisión IDH emitió un informe de recomendaciones al Estado ecuatoriano otorgando un plazo de sesenta (60) días para que cumpliera con ello, sin embargo, transcurrido tal límite de tiempo el Ecuador manifestó haber cumplido con la responsabilidad de investigar y sancionar penalmente a través de sentencias firmes a los responsables de los hechos, pero la Comisión IDH consideró que el caso debía ser sometido al conocimiento de la Corte IDH.

En resumidas cuentas, se puede afirmar que en el caso de Escué Zapata el Estado Colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad por la violación de los derechos anteriormente mencionados, por lo que la Corte IDH ordenó la investigación de los hechos, el desarrollo del respectivo proceso judicial penal que condujera a la sanción de los responsables, así como también cumplir con el deber de reparar las violaciones a las víctimas y sus familiares.

Mientras que en el caso de Benavides Cevallos el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad e informó a la Corte IDH sobre un acuerdo celebrado con los familiares de la víctima que comprendía que el Estado seguiría con las investigaciones para sancionar a todos los responsables, así como también el ofrecimiento de una

reparación económica a la familia, el cual finalmente fue aceptado por la Corte, concluyendo de este modo la controversia entre las partes.

Cuadro comparativo de los derechos vulnerados concurrentes.

Derechos vulnerados	Escué Zapata Vs Colombia	Benavides Cevallo Vs Ecuador
Derecho a la vida	X	X
Derecho a la libertad personal	X	X
Derecho a la integridad personal	X	X
Protección a la honra y honor	X	X
Derecho a la inviolabilidad del domicilio	X	X
Derecho a las garantías judiciales	X	X

Fuente: Elaboración Propia (2020)

En este punto se considera pertinente las diferencias que existen entre los acosos anteriormente aludidos. En este sentido, se puede sostener que la diferencia principal es que en el caso de Escué Zapata pertenecía a una comunidad indígena, mientras que la ciudadana Benavides no. En el caso de Escué Zapata el Estado colombiano efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, mientras que en el caso de Benavides, el Estado Ecuatoriano el Estado realizó un reconocimiento pleno y total de su responsabilidad internacional, lo cual fue aceptado por la Corte IDH.

Otro punto a denotar viene dado por la actuación de los Estados frente a la reparación de las víctimas, por cuanto el Estado Colombiano manifestó su inconformidad con alguna de las medidas de reparación, mientras que en el caso de Benavides, el Estado ecuatoriano ofreció una propuesta de reparación que fue aceptada por los familiares de la víctima y la Corte IDH pasó a homologar dicho acuerdo.

Cuadro comparativo, diferencias enmarcadas

Aspecto	Escué Zapata Vs Colombia	Benavides Cevallo Vs Ecuador
Víctima pertenece a comunidad indígena	X	
Reconocimiento total del Estado condenado		X
Homologación de acuerdo de reparación		X

Fuente: Elaboración propia (2020)

4. CONCLUSIÓN

Una vez culminada la labor investigativa se debe abordar los derechos vulnerados en el caso en estudio. En primer lugar, se debe acotar que todo ciudadano se encuentra respaldado por un elenco de derechos que procuran el desarrollo y bienestar de toda persona, por lo que se puede sostener que por el hecho de pertenecer a la especie humana ya se es titular de un amplio abanico de elementos que son necesarios para garantizar la existencia misma.

Ahora bien, ante cualquier acto u imisión que atente contra la vida de cualquier ciudadano, debe llevarse a cabo un procedimiento judicial que termine por sancionar conforme a la ley al responsable de ello; y por tanto el Estado deben encargarse de iniciar las averiguaciones pertinentes para identificar y sancional a quien atente contra este bien jurídico.

En este sentido, se debe denotar que el derecho a la vida el presupuesto necesario para que la ciudadanía pueda llevar a cabo todas las actividades que estime necesarias para el desarrollo de su persona, es decir, de su protección depende la realización de otros derechos debido a que al arrebatar la vida, todos los demás derechos se extinguen con la persona misma, lo que presupone del Estado la creación de toda una arquitectura institucional y legal que permita la protección real del derecho en análisis.

Sin embargo, en el caso en análisis se observa como agentes adcritos al ejército colombiano despliegan un procedimiento para nada legal, que culmina con el arrebato

de la vida del ciudadano Escué Zapata, lo que sin lugar a dudas atenta contra los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por este Estado y contra los cuerpos normativos vigentes en dicha nación.

Por otro lado, se debe enfatizar que de la revisión de la sentencia se puede extraer la vulneración del derecho a la libertad personal. Al respecto se debe acotar que la libertad personal es un derecho cuya tutela constituye una responsabilidad que recae sobre los Estados, tomando en cuenta para ello que la libertad personal es la regla y la privación de libertad es la excepción.

Otro de los derechos vulnerados en el caso en estudio fue el de la integridad personal, el cual involucra la protección de las áreas física, psíquica y moral de todo ser humano, el cual debe ser objeto del resguardo y protección por parte de los Estados, puesto que eventualmente del ejercicio de la integridad personal, depende la existencia y preservación de la vida misma.

En este punto, es determinante precisar que la afectación del derecho a la integridad comprende varias dimensiones, puesto que una tortura puede afectar física y psicológicamente a la víctima. Pero también puede ocurrir que un trato degradante no afecte a la persona en el plano físico, pero sí su esfera psíquica, pero de igual forma se está vulnerando el derecho a la integridad personal.

La dignidad y el honor representa otro de los derechos vulnerados al señor Escué Zapata, ello se entiende si se parte de la idea de que ciudadano fue expuesto a tratos inhumanos y crueles. De hecho la doctrina plantea que la dignidad y el honor suelen

verse afectados al verificarse la violación de otros derechos constitucionales, por tratarse puede de un derecho relacional, quedando claro además que si bien el Estado es el primer obligado a respetar y tutelar la dignidad y honor de los ciudadanos en todo momento, lugar y medio, también este respeto es exigible para cualquier otro sujeto, aún cuando se trate de funcionarios del Estado.

Por otro lado, se debe afirmar que para que una autoridad del Estado pueda ingresar al lugar de residencia de una persona, deben darse determinados supuestos, pues caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Partiendo de dicha premisa queda claro que al ciudadano Escué Zapata se le vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Resulta pertinente advertir que la inviolabilidad del domicilio comprende aquella prohibición de que terceros ingresen arbitrariamente al domicilio de una persona y en virtud de ello los Estados deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de tal derecho.

Igualmente, se debe precisar que al ciudadano Escué Zapata le fue vulnerado el derecho a las más elementales garantías procesales, que implica entre otras cosas que ante una privación de libertad, se le debían hacer conocer sus derechos y posteriormente ser presentado en el tiempo contemplado por la Ley, ante una autoridad judicial competente para el inicio del procedimiento judicial correspondiente. Sin embargo, nada de ello fue realizado, verificándose pues una ejecución extrajudicial, la cual consistió en limitarse de sacar al ciudadano de su lugar de residencia, para posteriormente arrebatarle la vida en una zona lejana.

Por otra parte, se debe precisar que la Corte IDH ostenta una facultad contemplada en el artículo 65 de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)⁶² conforme a la cual puede supervisar el cumplimiento de las sentencias que emita. Y el caso de Escué Zapata no es la excepción y por ello la Corte IDH señala que el caso se tendrá por concluido en el momento en el que el Estado Colombiano cumpla con todas las obligaciones que se desprenden de dicho veredicto.

En fecha 21 de febrero de 2011 la Corte IDH emite una resolución en la cual se detalla cada uno de los puntos resolutivos de la sentencia respecto de los cuales el Estado colombiano ha cumplido dentro de los cuales se encuentra que hizo público el reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso Escué Zapata a través de la publicación de un diario nacional y otorgó beca universitaria a la hija de la víctima.

Sin embargo, en este pronunciamiento la Corte IDH resuelve mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, puesto que existen otras obligaciones recaídas en el Estado condenado con las que no ha cumplido, pues pese a haber transcurrido un lapso de cuatro años, contados a partir de la emisión de la sentencia condenatoria.

En el caso abordado se considera que las normativas de la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)⁶³ fueron aplicadas en forma directa y eficaz y el resultado de ello se puede evidenciar al analizar el contenido de la sentencia, en el cual se examina con detenimiento cada uno de los derechos que fueron vulnerados y que

⁶² Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶³ *Ibidem.*

además se toma en cuenta cada una de las acciones u omisiones del Estado colombiano a lo largo del tiempo.

Es así pues como queda en evidencia su inacción ante hechos que deben ser considerados graves y ante los cuales cualquier Estado debe adptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso que coadyuven a la emisión de un pronunciamiento por parte de una autoridad judicial competente que identifique y sancione a los autores de tal ejecución extrajudicial.

Otro aspecto a denotar es la similitud que tienen los casos Escué Zapata y Benavides Cevallos Vs Ecuador, pues en ambos casos se efectuaron ejecuciones extrajudiciales vulnerando el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la protección de la dignidad y la honra y las garantías judiciales. Sin embargo, una diferencia digna de destacar es que en el caso de Escué, el Estado Colombiano fue condenado a traves de la sentencia, mientras que en el caso de Benavides Cevallos, el Estado ecuatoriano presentó a la familia de las víctimas un acuerdo, que aceptado por estas y homologado por la Corte IDH.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Briones Mera, R. N. (2016). *La reparación integral como derecho y garantía en la acción de protección*. Trabajo de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador. [En línea] Consultado el: [20 de agosto de 2020]. Disponible en <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5856>
- Camacho Monge, D. (2016). El concepto de los derechos humanos. El dilema del carácter de los derechos humanos. *Ciencias Sociales*, 3. [En línea] Consultado el: [20 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001.pdf&ved=2ahUKEwjGidXiu4fsAhWmo1kKHTSNBrUQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw2eBH7DtzShEMRON1uW-YkR>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). *Registro Oficial de la República del Ecuador N° 449*. [En línea] Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf&ved=2ahUKEwjlrZz5u4fsAhUCyFkKHcnGAWsQFjAAegQIERAB&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). [En línea] Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Constitucional de Ecuador. (30 de 07 de 2014). *Caso 07-13-10-EP*. Obtenido de Sentencia 113-14-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador . (13 de 06 de 2013). *Caso 0015-10-AN*. Obtenido de Sentencia 004-13-SAN-CC. [En línea] Consultado el: [20 de agosto de 2020].

Disponible en

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-13-SAN-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (31 de 07 de 2013). *Caso 0169-12-EP*. Obtenido de Sentencia 048-13-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [23 de agosto de 2020].

Disponible en

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de 12 de 2013). *Caso 0586-11-EP*. Obtenido de Sentencia 121-13-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [15 de julio de 2020].

Disponible en

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=121-13-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (01 de 10 de 2014). *Caso 1773-11-EP*. Obtenido de Sentencia 146-14-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [17 de junio de 2020].

Disponible en

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=146-14-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (23 de 09 de 2015). *Caso 0009-12-IN*. Obtenido de Sentencia 047-15-SIN-CC. [En línea] Consultado el: [10 de agosto de 2020].

Disponible en

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=047-15-SIN-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (08 de 04 de 2015). *Caso 0672-10-EP*. Obtenido de Sentencia 108-15-SEP-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [12 de agosto de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108-15-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (09 de 08 de 2017). *Caso 0012-12-EP*. Obtenido de Sentencia 247-17-SEP-CC. [En línea] Consultado el: [20 de mayo de 2020]. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=247-17-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito - Ecuador: Secretaría Técnica Jurisdiccional. [En línea] Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de 01 de 1994). *Caso Gangaran Panday*. [En línea] Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf&ved=2ahUKEwj-m6_-vofsAhUnuVkKHbunDFgQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw2O9jGlTQ2mQ2T2pJZLLWP1

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 01 de 1995). *Caso Alegría Neria y otros Vs. Perú*. [En línea] Consultado el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm%3FnId_Ficha%3D219&ved=2a

hUKEwiGsPaOv4fsAhVyvlkKHRXkBHcQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw0
R7koBKTxj77ZCkVc5qssU

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de 10 de 1996). *Caso Diana Ortíz Vs. Guatemala*. [En línea] Consultado el: [16 de junio de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cidh.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm&ved=2ahUKEwiN9oOnv4fsAhUCwFkKHSW3AB8QFjAAegQIAxAB&usg=AOvVaw3RNc5eqD7tiH94CZl1NMFu>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de 09 de 1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. [En línea] Consultado el: [15 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf&ved=2ahUKEwiR44nEv4fsAhUhq1kKHWJPBsmQFjABegQICxAH&usg=AOvVaw0dsJBbSVbklw5kUgbetWU5

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de junio de 1998). *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [En línea] Consultado el: [12 de mayo de 2020]. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=326

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de 09 de 1999). *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. [En línea] Consultado el: [23 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf&ved=2ahUKEwjPiOLlv4fsAh

WlslkKHX8LAZQQFjAAegQIChAC&usg=AOvVaw1v8nHu4JrH-
p5SPJwU90tb

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 11 de 1999). *Caso Villagrán*

Morales Vs. Guatemala. [En línea] Consultado el: [12 de agosto de 2020].

Disponible en

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf&ved=2ahUKEwiIpZL0v4fsAhVFjlkKHQCACCcQFjAAegQIDRAC&usg=AOvVaw3k7X5dhn6eBjK3EhisSNPC

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (04 de julio de 2007). *Caso Escué*

Zapata Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea] Consultado

el: [18 de agosto de 2020]. Disponible en

http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=227

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). [En línea]

Consultado el: [04 de junio de 2020]. Disponible en

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%25C3%25B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_de_l_hombre_1948.pdf&ved=2ahUKEwjW0YymwIfsAhWEjFkKHc4eBqMQFjACegQICxAC&usg=AOvVaw2Yb1PDetMYlwoeWuUgZNgj

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). [En línea] Consultado el: [05 de

junio de 2020]. Disponible en

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf&ved=2ahUKEwjbdz_z4f

sAhXhqlkKHad3B9wQFjAQegQIDhAB&usg=AOvVaw2A18iou2nCX9HHS
PURd6g1

Eguiguren Calisto, R. J. (11 de 12 de 2017). *El problema de las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos*. Trabajo de titulación, Universidad San Francisco de Quito, Quito.

Ferrer Mac-Gragor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 58. [En línea] Consultado el: [12 de septiembre de 2020].
Disponible en

Garrido Álvarez, R. J. (2008). *Análisis de la Aplicación de Criterios de Diversidad en las Reparaciones a Pueblos Indígenas, dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Trabajo de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Porlamar - Venezuela.

Hecker Padilla, C. (2011). La denegación de justicia al inversionista extranjero. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, 84. [En línea] Consultado el: [17 de junio de 2020]. Disponible en
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3984933.pdf&ved=2ahUKEwih5oGQwYfsAhWS01kKHTTMDpYQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw1UI2rMQ2pd6sfbTnUW4dP>
P

Hidalgo Gutierréz, B. A. (2016). *La suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el estado de excepción decretado por la reactivación del Volcán Cotopaxi en el Ecuador*. Trabajo de Titulación, Universidad de las Américas,

Quito. [En línea] Consultado el: [02 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/7352&ved=2ahUKEwj_k2iwYfsAhVDxVkJHbPuCj8QFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw22U2TBN5SBkuiFshBH45VU

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (1 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial. [En línea] Consultado el: [15 de agosto de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%2520derechos%2520fundamentales.pdf%3Fsequence%3D1&ved=2ahUKEwioqri2wYfsAhVOiFkKHRjsCkAQFjACegQIDBAC&usg=AOvVaw0n5nfL7qZCn7fZMFfYeF6Z>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (10 de 01 de 2018). *Registro Oficial de la República del Ecuador N°52*. [En línea] Consultado el: [07 de junio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf&ved=2ahUKEwi9rPnFwYfsAhWCpFkKHZvTCu0QFjAAegQIAxAB&usg=AOvVaw1dTHUr8WEF2jEd4_42uBQ8

Marín Mendoza, L. C., & Palma Zambrano, R. V. (2018). *Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos (Valencia Hinojosa y Otra Vs Ecuador) “Las Garantías Judiciales, Integridad Personal, Protección Judicial y derecho a la Vida”*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí.

Mendoza Vélez, C. A. (2018). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Colombia*. Trabajo de Titulación de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid. [En línea] Consultado el: [22 de julio de 2020]. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://eprints.ucm>

.es/49555/&ved=2ahUKEwjimuGGwofsAhXkp1kKHXltBEkQFjAAegQIDB
AC&usg=AOvVaw2UbDmWU8JYCMaMDhDpPWRk

Mera Leones, L. A. (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador: “Violación de derecho a la protección judicial, igualdad ante la Ley, garantías judiciales, libertad personal, integridad personal*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. [En línea] Consultado el: [14 de mayo de 2020]. Disponible en
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://181.198.63.90/bitstream/123456789/929/1/CortIDH%2520ACOSTA%2520CALDERON%2520VS.%2520ECUADOR.pdf&ved=2ahUKEwiSyom4wofsAhUmvFkKHa41AzEQFjANegQIAxAB&usg=AOvVaw1PYbbOfIHPal9JPhrDa58h>

Mera Ulloa, B. J., & Mendoza Calderón, T. A. (2017). *Caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Herrera Espinoza y otros Vs. la República Del Ecuador): Violación al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. [En línea] Consultado el: [16 de agosto de 2020]. Disponible en

Nuques, M. I. (2018). *La Aplicación de las Medidas de Reparación Integral en el Ecuador, una mirada de los Derechos Humanos*. Trabajo de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador. [En línea] Consultado el: [17 de agosto de 2020]. Disponible en
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.ucesg.edu.ec/handle/3317/12065&ved=2ahUKEwj01KyAw4fsAhXjt1kKHUWqDLAQFjAAegQICxAC&usg=AOvVaw09oJf3HHwEqgLNjnJ6AyLG>

Ochoa Vega, F. J. (2020). *Los medios reparatorios y sus límites frente a los daños extra patrimoniales a partir de la Constitución del año 2008*. Trabajo de Titulación, Universidad de Cuenca, Cuenca - Ecuador. [En línea] Consultado el: [06 de julio de 2020]. Disponible en <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/34105>

Villegas Macías, G. Y. (2018). *Corte IDH Caso 12.091 Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador: Responsabilidad Internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez, así como por el allanamiento a su empresa*. Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. [En línea] Consultado el: [13 de julio de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/915/1/CortIDH%2520CHAPARRO%2520y%2520LAPO%2520vs%2520ECUADOR.pdf&ved=2ahUKEwj8rb3hw4fsAhVLIkKHdF_CE4QFjAAegQIChAC&usg=AOvVaw2dWc6jX4xgeKuBfp1Ci2dP

Von Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gragor, E., Morales Antoniazzi, M., & Saavedra Alessandri, P. (2019). *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México: Max Planck Institute. [En línea] Consultado el: [27 de agosto de 2020]. Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/1a.pdf&ved=2ahUKEwjhp7z9w4fsAhVGpFkKHajfDCsQFjACegQIChAC&usg=AOvVaw290_y1ZEJTgAYKNSlqPft6

Zambrano Veintimilla, C. L. (2016). *Incorporación del delito de femicidio a los delitos contra la inviolabilidad de la vida del Código Orgánico Integral Penal*. Trabajo de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. [En línea] Consultado el: [14 de agosto de 2020]. Disponible en <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7225>